



MEMORANDUM D.R. O'HIGGINS
(N° digital y fecha en margen inferior izquierdo)

A : ENCARGADO (A)
DEPARTAMENTO DE RECURSOS DE RECLAMACION
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DE : YAMAL KARIM SUEZ MUÑOZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

ANT :

MAT : Adjunta pronunciamiento de la SEREMI SALUD O'HIGGINS sobre Recurso de Reclamación, interpuesto a Resolución Exenta N° 202506001260/2025 de fecha 03 de diciembre de 2025, respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Avance Tecnológico al Sistema de Tratamiento de Purines y Sistema Avanzado para la Estabilización y Procesamiento de Sólidos, Proyecto La Ramirana”.

Junto con saludar cordialmente, esta Dirección Regional cumple con hacer entrega del pronunciamiento emitido por la SEREMI de Salud de O'Higgins, en el marco del recurso de reclamación interpuesto a Resolución Exenta N° 202506001260/2025 de fecha 03 de diciembre de 2025, respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Avance Tecnológico al Sistema de Tratamiento de Purines y Sistema Avanzado para la Estabilización y Procesamiento de Sólidos, Proyecto La Ramirana” cuyo titular es Agrícola Super Limitada.

El mencionado pronunciamiento fue ingresado a esta Dirección Regional por la SEREMI de Salud de O'Higgins, a través del OFICIO CP N°12156/2026, el día 26 de mayo de 2025.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

YAMAL KARIM SUEZ MUÑOZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS



YSM

Distribución:

- Destinatario.



Firmado por: Yamal
Karim Suez Muñoz
Fecha: 27/05/2026
14:38:17 CLT

COMPROBANTE DE TRAZABILIDAD

26-05-2026 12:06

Tipo de Proceso	Id	Fecha Creación
Comunicación oficial	5442828	26-05-2026 10:38
Estado	Folio	Fecha Folio
OPE: Recepción total	OFICIO 12156/2026	26-05-2026 10:39
Tipo de Documento	Reservado	Datos Sensibles
Oficios	No	No
Tema		
Emite pronunciamiento sobre materia solicitada.		
Descripción		
OFICIO 12156 Emite pronunciamiento sobre materia solicitada.		
Institución Remitente		
Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins		
Institución Destinataria		
Servicio de Evaluación Ambiental		
Procedimiento Administrativo		
No asociado		
Anexos		
• ANTC-OFICIO-12156-DAS.pdf		

RESUMEN DE TRAMITACIÓN**INICIO**

Creador	Fecha Inicio	Fecha Creación
María Teresa Sandoval Hurtado	26-05-2026 10:33	26-05-2026 10:38
Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins		

FIRMA

Firmante	Fecha	Motivo Rechazo
Firmas previas		
Daniela Alejandra Zavando Matamala	25-05-2026 19:36	---
Ministerio de Salud	Firmado	

FOLIO Y DESPACHO

OPS

OP_SEREMI DE SALUD OHIGGINS

Folio

OFICIO 12156/2026

Responsable

María Teresa Sandoval Hurtado

Secretaría Regional Ministerial de Salud de la
Región del Libertador General Bernardo
O'Higgins

Fecha

26-05-2026 10:39

Despachado

Motivo Rechazo

DESTINATARIO

Entidad Destinataria

Servicio de Evaluación Ambiental

OPE: OP_Servicio de Evaluación Ambiental

Estado Acuse Recibido

Acuse recibido

Fecha

26-05-2026 12:06

Devolución (causal)

Entidad Derivada

Descartada

Fecha

26-05-2026 12:06

Devolución (causal)

**Derivado a SEA O'HIGGINS
por SGC**

ANTECEDENTE: Recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 202506001260/2025, atinente a la DIA del proyecto “Avance Tecnológico al Sistema de Tratamiento de Purines y Sistema Avanzado para la Estabilización y Procesamiento de Sólidos, Proyecto La Ramirana”, cuyo proponente es Agrícola Super Limitada.

MATERIA: Emite pronunciamiento sobre materia solicitada.

RANCAGUA, 25 de Mayo de 2026

DE : SEREMI SALUD O'HIGGINS

A : D. ALEJANDRA PIZARRO IBÁÑEZ/SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA/MINISTERIO DE SALUD

Junto con saludar cordialmente, en atención a documento del antecedente, en el marco del recurso de reclamación interpuesto a Resolución Exenta N° 202506001260/2025 de fecha 03 de diciembre de 2025, respecto de la Declaración de Impacto Ambiental en adelante DIA del proyecto **“Avance Tecnológico al Sistema de Tratamiento de Purines y Sistema Avanzado para la Estabilización y Procesamiento de Sólidos, Proyecto La Ramirana”** cuyo titular es Agrícola Super Limitada, RUT N° 88.680.500-4, representado legalmente por D. Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, Run 10.786.211-0, teniendo a la vista lo anterior, me comunicar a Ud. lo siguiente:

Una vez analizado el tenor de la reclamación administrativa, y en base a la revisión de los antecedentes presentados por parte del titular, en el ámbito de facultades Sanitario–Ambiental, este órgano de la administración del Estado considera que:

1. Que, respecto al permiso ambiental sectorial relacionado con la competencia de esta Autoridad Sanitaria Regional, contenido en el artículo 140 del D.S. N° 40/2012, el cual está relacionado con la Construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, a que se refieren los artículos 79 y 80 del D.F.L. N° 725 de 1967, Código Sanitario.

1.1.- Que, en relación con el considerando relacionado al descarte de lixiviados de las unidades de tratamiento y estabilización de lodos y guano (subproducto de operaciones), de respectiva Resolución Exenta 202506001260/2025, que según los argumentos técnicos aportados por el titular, este argumento que el proyecto considera la implementación de un nuevo sistema de estabilización y que su procesamiento será en un sistema confinado para el manejo de los guanos y lodos, derivados del sistema de tratamiento de efluentes de La Ramirana, generará material bioestabilizado, el cual será utilizado como mejorador de suelos.

1.2.- Que, respecto a la capacidad de tratamiento declarada para la planta (260 t/día) y los antecedentes técnicos que sustentarían las variables de diseño, distinguiendo entre el dimensionamiento de la operación actual y la modificación proyectada, el titular señala que, por diseño del sistema de estabilización y procesamiento de sólidos, estima recibir 70.000 m3/año de sólidos (lodo y guano) desde la Planta de Lodos Activados La Ramirana descritos en los balances de masa presentados. Además, considera un ingreso de 63.000 m3/año de material estructurante, en consecuencia, el sistema de estabilización de Sólidos tendrá una capacidad de tratamiento de 260 ton/día, equivalente a una cantidad máxima de 364 m3/día, 11.083 m3/mes y 133.000 m3/año, la capacidad del dimensionamiento cumple para recibir materia prima (diaria, mensual y anual).

1.3.- Respecto a la trazabilidad de los residuos externos (lodos y guano provenientes de otras instalaciones del titular) y si se describe adecuadamente su procedencia, cantidades y frecuencia de retiro, asegurando el manejo sanitario adecuado en el predio La Ramirana, el titular indica que, contará con un sistema de trazabilidad respecto a las cantidades despachadas y su destino.

2. Que, respecto a la suficiencia de los antecedentes presentados para descartar la generación de riesgo para la salud de la población, acorde a lo establecido en el art. 5 del Reglamento del SEIA. Se indica que el titular, descarta riesgo para la salud de la población o receptores humanos, ya que analizado los antecedentes la solicitud señala explícitamente el cumplimiento de los niveles de reducción porcentual de emisiones según los límites establecidos en el D.S. N° 9/2022 que, establece norma de emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población, del Ministerio del Medio Ambiente. Por tanto, el estudio de emisiones odorantes, demuestra en su modelo de dispersión, que la actividad no afectará a los receptores del área de influencia.

3. Que, el presente Recurso de Reclamación presentado por parte del titular, tiene por objetivo solicitar a esta Autoridad Sanitaria regional, emitir un nuevo pronunciamiento y reevaluación de los antecedentes aportados por el proponente, específicamente en lo referido al PAS 140 (Permiso Ambiental Sectorial).

4. Que, teniendo en consideración, todos los antecedentes aportados en el respectivo recurso de reclamación, acerca de los contenidos técnicos y formales acreditados en el proceso de evaluación y que permiten el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial 140, esta Autoridad Sanitaria Regional señala que, **“acoge favorablemente el recurso del proyecto”**, ya que según los antecedentes técnicos, estos dan cumplimiento con los requisitos establecidos para obtener la aprobación del Proyecto “Avance Tecnológico al Sistema de Tratamiento de Purines y Sistema Avanzado para la Estabilización y Procesamiento de Sólidos, Proyecto La Ramirana”.

Sin otro particular, se despide atentamente.

DANIELA ALEJANDRA ZAVANDO MATAMALA

25-05-2026
SEREMI DE SALUD DE LA REGIÓN DE O'HIGGINS
Ministerio de Salud



Nombre	Cargo	Fecha Visación
Victor Manuel Peña Ahumada	SEREMI DE SALUD DE LA REGIÓN DE O'HIGGINS (S)	22/05/2026 09:57:45
Daniela Cubillos Vidal	ENCARGADO(A) UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL - SEREMI O'HIGGINS	20/05/2026 12:52:09

Distribución:

1. Subsecretaría de Salud Pública, Ministerio de Salud
2. Servicio de Evaluación Ambiental O "Higgins
3. Departamento de Acción Sanitaria
4. Unidad Gestión Ambiental
5. Oficina de Partes



Código: cXZDVFPDWQ validar en <https://ceropapel.minsal.cl/validadoc-minsal>

MEMORANDUM D.R. O'HIGGINS
(Nº digital y fecha en margen inferior izquierdo)

A : ENCARGADO (A)
DEPARTAMENTO DE RECURSOS DE RECLAMACION
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DE : YAMAL KARIM SUEZ MUÑOZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

ANT : Las Resoluciones Exentas N°202699101234, de fecha 5 de marzo de 2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncia respecto de la admisión a trámite del recurso de reclamación interpuestos en contra de la RCA N°202506001260, de fecha 27 de noviembre de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "*Avance Tecnológico al Sistema de Tratamiento de Purines y Sistema Avanzado para la Estabilización y Procesamiento de Sólidos, Proyecto La Ramirana*", de Agrícola Super Limitada.

MAT : Informa sobre Recursos de Reclamación, en contra de la RCA N°202506001260, de fecha 27 de noviembre de 2025, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "*Avance Tecnológico al Sistema de Tratamiento de Purines y Sistema Avanzado para la Estabilización y Procesamiento de Sólidos, Proyecto La Ramirana*", de Agrícola Super Limitada.

Junto con saludar cordialmente, esta Dirección Regional cumple con informar sobre el Recurso de Reclamación interpuesto en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N°202506001260, de fecha 27 de noviembre de 2025 (en adelante e indistintamente "RCA N°202506001260/2025"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "*Avance Tecnológico al Sistema de Tratamiento de Purines y Sistema Avanzado para la Estabilización y Procesamiento de Sólidos, Proyecto La Ramirana*", de Agrícola Super Limitada.

I. Antecedentes generales del Proyecto

El Proyecto fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") mediante una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") por don Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, en representación legal de Agrícola Super Limitada, con fecha 23 de julio de 2024.

De acuerdo con la información descrita por el Titular durante la tramitación de la evaluación ambiental, el objetivo del Proyecto es introducir mejoras tecnológicas al manejo de efluentes y de sólidos generados por la reproducción y crianza de cerdos, además de incorporar la experiencia adquirida por el Titular en relación con mejores prácticas ambientales en la gestión de sistemas de tratamiento de efluentes.

El Proyecto consiste en una modificación de una actividad existente y tiene relación con la RCA N°63/2005 de la extinta COREMA de la Región de O'Higgins, ubicado en la Región del Libertador



General Bernardo O'Higgins, específicamente en la comuna de Rancagua, perteneciente a la Provincia de Cachapoal.

Para lo anterior, se propone la instalación de un nuevo sistema de estabilización y procesamiento de sólidos del tipo compostaje y el reforzamiento del sistema de tratamiento de efluentes por medio de la actualización de equipos. En efecto, el presente proyecto forma parte de la estrategia de sustentabilidad del Titular para dar cumplimiento al D.S N°9/2022 del Ministerio de Medio Ambiente, que "Establece Norma de Emisión de Contaminantes en Planteles Porcinos que, en Función de sus Olores, Generarán Molestia y constituyen un Riesgo a la Calidad de Vida de la Población", ya que éste representa una medida de control de la emisión de olores, en el sentido de incorporar un avance tecnológico para en el sistema de estabilización y procesamiento de sólidos del tipo compostaje.

A su vez, el Proyecto implicará modificaciones al proyecto denominado "Ampliación Grupos Reproductores de Cerdos y Modificación del Sistema de Tratamiento, La Ramirana", el cual fue calificado favorablemente a través de RCA N°63/2005 de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins.

El plantel La Ramirana actualmente contempla la operación de 6 grupos reproductores de cerdos, con capacidad para alojar 31.500 hembras con capacidad reproductiva, más toda su progenie y los elementos necesarios para la reproducción de cerdos. Además, considera la operación de un sistema de tratamiento de efluentes compuesto por un biodigestor, una planta de lodos activados y lagunas de estabilización y almacenamiento.

Este plantel tiene asociadas las siguientes resoluciones ambientales que aprueban su funcionamiento:

- RCA N°52/2000, de fecha 31 de mayo de 2000, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente Sexta Región, que calificó favorablemente el Proyecto "Ampliación Grupos N°8 y 12 Reproductores de Cerdo y Laguna de Tratamiento para Grupos N°5, 6, 7, 8, 11 y 12 La Ramirana".

- RCA N°161/2001, de fecha 20 de noviembre de 2001, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente Sexta Región, que calificó favorablemente el Proyecto "Grupo Reproductor de Cerdos N°25 y Tratamiento Conjunto de Efluentes La Ramirana".

- RCA N°63/2005, de fecha 26 de abril de 2005 emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente Sexta Región, que calificó favorablemente el Proyecto "Ampliación Grupos Reproductores de Cerdos y Modificación del Sistema de Tratamiento, La Ramirana".

Por otra parte, el Plantel cuenta con los siguientes pronunciamientos asociados a Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA:

- Ord. N°765, de fecha 10 de agosto de 2009, emitido por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Sexta Región: Resuelve el no ingreso del cambio relativo a la incorporación de lodos provenientes de los lombrifiltros de Coya, Candelaria y La Lechería al sistema de tratamiento de La Ramirana.

- Carta N°441, de fecha 27 de abril de 2012, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins: Resuelve el no ingreso del cambio relativo a la actualización anual del Plan de Aplicación de efluentes tratados.

- Res. Ex. N°146, de fecha 30 de junio de 2016, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins: Resuelve el no ingreso del cambio relativo al envío de los purines de cerdo provenientes del proyecto La Esmeralda.

- Res. Ex. N°16, de fecha 13 de enero de 2017, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins: Resuelve el no ingreso del cambio relativo al fortalecimiento del sistema de tratamiento del proyecto mediante la adición de coagulante en la etapa de sedimentación secundaria y la incorporación de un proceso de cloración a la salida del sedimentador.

- Res. Ex. N°202006101175, de fecha 28 de septiembre de 2020, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins: Resuelve el no ingreso del cambio relativo a la incorporación de los purines generados por el plantel de cerdos La Maravilla al sistema de tratamiento de La Ramirana.

OBRAS DEL PROYECTO:

Teniendo a la vista lo anterior, el Proyecto tiene por objeto mejorar el desempeño ambiental del Plantel La Ramirana mediante la incorporación de mejoras tecnológicas al manejo de los efluentes y de los sólidos generados por la reproducción y crianza de cerdos, para lo cual se considera la implementación de las obras que se detallan a continuación:

1. Sistema de estabilización y procesamiento de sólidos del tipo compostaje.

Se considera la implementación de un nuevo sistema de estabilización y procesamiento confinado para el manejo de los guanos y lodos (fracción sólida) derivados del sistema de tratamiento de efluentes de La Ramirana y otras instalaciones del Titular, transformándolos en un material bioestabilizado el cual puede ser utilizado como aporte de nutrientes y mejorador de suelo.

2. Mejoramiento sistema de tratamiento de efluentes porcinos

Se considera reforzar el tratamiento primario de la planta de lodos activados, mediante la incorporación de equipos adicionales. Esto mejorará la calidad del efluente, permitiendo destinar las lagunas sólo al almacenaje de los efluentes tratados previo a ser incorporados como riego de acuerdo con los criterios establecidos anualmente en el PAP o para su reutilización dentro de procesos propios.

3. Actualización de compromisos de seguimiento ambiental

Debido a las modificaciones propuestas se debe actualizar los compromisos de seguimiento ambiental que se encuentran vigentes para el Proyecto de acuerdo con la RCA N°63/2005 y aquellos que se incorporarán con las modificaciones propuestas:

i) Seguimiento ambiental de efluente tratado:

Actualmente la RCA N°63/2005 considera un monitoreo cada dos meses de los parámetros físico – químicos del efluente tratado, cuyos resultados deben ser remitidos trimestralmente a la autoridad.

El Proyecto propone la modificación del punto de monitoreo. Debido a la nueva conformación del sistema de tratamiento de efluentes de La Ramirana, los esfuerzos efectuados por el Titular en mejorar la calidad del efluente se verán reflejados una vez el efluente termine completamente el tratamiento y de manera previa a ser almacenado, razón por la cual se propone que el monitoreo sea efectuado en el efluente (salida) de planta de lodos activados, previo a ser enviado a la laguna de almacenamiento para el riego.

ii) Seguimiento ambiental de suelo: La RCA N°63/2005 contempla la elaboración y entrega semestral de informes de seguimiento ambiental del componente “suelo”, los cuales recaen en monitoreos a las zonas de riego.

En virtud de la experiencia del Titular en la gestión de riego con efluentes tratados, se modificará este seguimiento al componente “suelo”, cambiando respecto a la frecuencia de elaboración y entrega a un informe anual, y, respecto a los parámetros a monitorear, dejando sólo Nitrógeno disponible en el suelo. Este monitoreo se efectuará una vez finalizada la temporada de riego, reflejando de esta manera resultados globales de la temporada completa.

iii) Introducción de mejores prácticas ambientales:

Desde la aprobación del proyecto original, el Titular ha adquirido amplia experiencia en la operación de sistemas de tratamiento de efluentes porcinos, perfeccionando técnicas de aplicación de los efluentes tratados.

En este contexto, se pretende modificar la temporada de aplicación de riego por la utilización de criterios agronómicos para determinar la capacidad de retención de los suelos previo a su aplicación. Con estos criterios se privilegiará el riego en zonas secas afectadas por la escasez hídrica, independiente de la temporada del año. Para esto se utilizará un tensiómetro superficial.

Esta información se incorporará anualmente al Plan de Aplicación de Purines (PAP). En la Tabla 3. Modificaciones del proyecto actual con respecto a la RCA N°63/2005, donde se detallan las principales modificaciones que se buscan introducir con la presente DIA y su relación con la RCA N°63/2005.

Es importante mencionar que el análisis comparativo se realiza solamente respecto de esta última RCA, ya que el resto de RCAs mencionadas previamente no guardan relación con las obras y acciones del presente Proyecto.

La vida útil del Proyecto es de 50 años, la cual se encuentra condicionada a la Vida útil del plantel La Ramirana.

De conformidad con las disposiciones legales, en concordancia con lo prescrito en el artículo 8° de la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, el Proyecto requirió de una evaluación de impacto ambiental dado que sus obras y acciones tipifican en una de las tipologías del artículo 10° de la misma ley, la cual se encuentra pormenorizada en el artículo 3° del D.S. N°40, de 2012, y sus posteriores modificaciones, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), según se detalla a continuación:

“Letra o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Subliteral o.8) “Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.

El Proyecto consiste en una modificación, incorporando: un nuevo sistema de estabilización y procesamiento de sólidos del tipo compostaje, que tendrá una capacidad de tratamiento de 260 ton/día, de sólidos.

II. Antecedentes generales del procedimiento de evaluación y de la participación ciudadana asociada

El proyecto fue ingresado al SEIA mediante una DIA, el 23 de julio de 2024, y admitido a trámite mediante Resolución Exenta N°202406001145, de fecha 29 de julio de 2024, de la Comisión de Evaluación de la Región de O’Higgins.

La DIA del Proyecto “*Avance Tecnológico al Sistema de Tratamiento de Purines y Sistema Avanzado para la Estabilización y Procesamiento de Sólidos, Proyecto La Ramirana*”, fue publicada en el Diario Oficial de la República de Chile y en el diario de circulación nacional digital “extracto.legal.cl”, ambas con fecha 2 de septiembre de 2024.

La difusión radial se efectuó por medio de la Radioemisora “Radio Rancagua” (99.5 FM), de Rancagua, los días 3, 4, 5, 6 y 9 de septiembre de 2024, entre las 09:00 y 20:00 horas, según consta en el certificado emitido por don Jorge Romero Acuña, representante legal de Sociedad Radiodifusora Rancagua Limitada, de fecha 10 de septiembre de 2024.

Con fecha 17 de octubre de 2024, se venció el plazo indicado en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, para la solicitud de realización de un proceso de participación ciudadana en declaraciones de impacto ambiental que se presenten a evaluación y que generen cargas ambientales para las comunidades próximas.

Al respecto, se presentaron y recibieron en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O’Higgins, 26 solicitudes de apertura de un proceso de participación ciudadana por parte de personas afectadas u organizaciones ciudadanas, de acuerdo con el artículo 30 bis de la ley N°19.300.

Con fecha 2 de octubre de 2024, se dictó la Resolución Exenta N°202406001190 por parte de la Dirección Regional del SEA O’Higgins, mediante la cual se ordena el inicio del proceso de participación ciudadana.

Con fecha 11 de octubre de 2024 se publicó en el Diario Oficial y en el Diario El Rancagüino el extracto de inicio del Proceso de Participación Ciudadana (en adelante, “PAC”). El proceso de PAC se inició el día 14 de octubre de 2024 y concluyó al cabo de 20 días hábiles, el día 12 de noviembre de 2024.

Se realizó 1 actividad presencial con vecinos del área de influencia, en el Colegio Virginia Bravo.

Se registraron un total de 74 observaciones ciudadanas, todas están vinculadas a personas naturales.

El 14 de marzo y el 10 de octubre de 2025, por medio de las respectivas Adenda y la Adenda Complementaria, el Titular del proyecto da respuesta al contenido de los respectivos Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto (“ICSARA”).

Una vez concluida la evaluación ambiental del Proyecto, con fecha 17 de noviembre de 2025, esta Dirección Regional emitió el respectivo Informe Consolidado de Evaluación, en el cual, en síntesis, se recomendó rechazar la calificación ambiental del Proyecto, por cuanto:

Conforme señala el legislador en el artículo 9º bis de la Ley N°19.300 y sus modificaciones posteriores, así como también en los artículos 13 y 19 inciso tercero, de la citada norma, y el artículo 63 del RSEIA, no es posible recomendar la calificación favorable del Proyecto, de acuerdo con lo siguiente:

No subsanó los errores, omisiones o inexactitudes de que adolece el Proyecto, y que dichos antecedentes no permiten descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la citada Ley, pormenorizado en el artículo 5 literal a) del D.S. N°30/2024 que modifica el D.S. N°40/2012 ambos del Ministerio de Medio Ambiente, correspondiente al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que conforme señala la SEREMI de Salud de la Región de O’Higgins, no cumple con los antecedentes técnicos y formales para el otorgamiento del permiso ambiental mixto consagrado en el artículo 140 del citado Reglamento, no a acreditándose los antecedentes del Código Sanitario en el cual se fundamenta dicho permiso, lo anterior, en atención a lo detallado en los Capítulos 6, 9 y 10 del Informe.

En Sesión Extraordinaria de N°10, celebrada el 25 de noviembre de 2025, la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O Higgins acordó calificar desfavorablemente la DIA del Proyecto “*Avance Tecnológico al Sistema de Tratamiento de Purines y Sistema Avanzado para la Estabilización y Procesamiento de Sólidos, Proyecto La Ramirana*”, aprobando el contenido del ICE, de fecha 17 de noviembre de 2025, sin excepciones, por lo que se procedió a dictar la RCA recurrida.

Con fecha 3 de diciembre de 2025, se publicó la RCA N°202506001260, la cual fue notificada a los interesados en la misma fecha.

III. Sobre el Recurso de Reclamación

En contra de la RCA que calificó ambientalmente favorable el Proyecto, se presentó un (1) recurso de reclamación, interpuesto con fecha 19 de enero de 2026, por don Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, en representación de Agrícola Super Limitada (en adelante e indistintamente, el “Reclamante” o el “Proponente”), ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), en contra de la resolución exenta N°202506001260, de 3 de diciembre de 2025 (en adelante e indistintamente, la “RCA N°202506001260/2025” o la “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante la “Comisión”).

El Recurso de Reclamación tiene por objeto solicitar que la RCA sea dejada sin efecto, dictándose una resolución que califique en forma favorable la DIA del Proyecto.

Como bien señala el reclamante, el argumento de rechazo de la DIA del Proyecto “*Avance Tecnológico al Sistema de Tratamiento de Purines y Sistema Avanzado para la Estabilización y Procesamiento de Sólidos, Proyecto La Ramirana*”, se argumenta en que, el Proponente no habría subsanado los errores, omisiones o inexactitudes de que adolecería el Proyecto, y que los antecedentes acompañados no permitirían descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, según dispone el art. 5 literal a) del D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA” o “RSEIA”) y, además, que no se cumpliría con los antecedentes técnicos y formales exigidos para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial Mixto establecidos en art. 140 del RSEIA, no acreditándose por el titular las normas del Código Sanitario en el cual se fundamenta dicho permiso.

a. Respecto del descarte de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, según dispone

el art. 5 literal a) del D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del RSEIA:

El reclamante fundamenta que el rechazo no se funda en la ilegalidad intrínseca del Proyecto, sino en una supuesta insuficiencia de la información entregada durante el proceso de evaluación de impacto ambiental. Al respecto, cabe adelantar que la autoridad ha aplicado en este caso un estándar de certeza y detalle propio de un Estudio de Impacto Ambiental y no de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), exigiendo modelaciones, caracterizaciones y validaciones técnicas que no son legalmente exigibles en una DIA.

El Titular, conforme a lo indicado en sus respuestas a las observaciones 4.10, 4.11 y 4.12 del Adenda Complementaria, no entrega nuevos antecedentes técnicos y mantiene su posición respecto a que el cumplimiento del D.S. N°9/2022 “*Norma de emisión de contaminantes en Planteles porcinos que, en función de sus olores generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población*”, del Ministerio del Medio Ambiente, **sería suficiente para afirmar que el Proyecto no generará ni presentará riesgo para la salud de la población en los términos establecidos en el artículo 5 del RSEIA sobre los receptores sensibles.** (Énfasis Agregado)

En consecuencia, es dable indicar lo siguiente:

- Dicha norma no resulta aplicable al Proyecto y, aun así, en el supuesto caso que le fuese aplicable, el sólo cumplimiento de la norma en cuanto a emisión no permite descartar los impactos señalados en el literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. (Énfasis Agregado)

- El Titular no presentó los nuevos antecedentes solicitados (en ICSARA e ICSARA Complementario) para descartar dichos impactos (modelo de dispersión que considere las nuevas fuentes), por lo tanto, el Titular no ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones. (Énfasis Agregado)

Como complemento, y en función de los argumentos entregados por el Titular en las observaciones previamente señaladas del Adenda Complementaria, se indica que:

“De acuerdo con el DS N°9/2022, el plantel de cerdos La Ramirana corresponde a una Fuente Emisora Mediana Existente. A la vez, dicha fuente cuenta con la RCA N°63/2005, la cual se encuentra plenamente vigente y aprueba expresamente la aplicación de lodos a suelos del predio como ‘remediadores de suelos’(...)”

Se debe precisar lo declarado por el Titular. El proyecto en su RCA N°63/2005 (en adelante e indistintamente, “Proyecto Original”) indica que los lodos podrán ser manejados tal como se indica en el Anexo 2 de la DIA asociada a dicha RCA. En el citado Anexo, acápite 11.1, se estima una generación 42 m³/día de lodo deshidratado. Estos lodos son el producto del proceso llamado “*separación de sólidos y lodos activados*” y se plantea que éste puede ser utilizado como mejorador de suelos natural.

Ante esto, se tienen las siguientes inexactitudes:

- La RCA N°63/2005, citada por el Titular no autoriza la estabilización y procesamiento de sólidos tipo compostaje. Por ello, en la Tabla 3 del Capítulo 1 se indica que la modificación en evaluación considera que “*se modifica el manejo de los guanos y lodos, pasando de ser trasladados a un lugar autorizado, a ser manejados por este nuevo sistema*”. Incorporando también a este nuevo proceso los lodos provenientes de otros planteles (Coya, Candelaria, La Lechería, La Esmeralda y La Maravilla). (Énfasis Agregado)

- La RCA N°63/2005, no presentó un estudio de impacto odorante, tasas de emisión de olores (TEO), definición de área de influencia ni evaluación de impacto por olores sobre receptores sensibles. Por lo que es en esta instancia y basándose en lo estipulado en el artículo 11 ter de la Ley 19.300, el cual señala que, “*En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes*” y, en el “*Criterio de evaluación en el SEIA: Metodologías para la consideración de los impactos acumulativos y sinérgicos*”, donde la evaluación de impacto ambiental debe considerar la suma de los impactos provocados por la modificación y el Proyecto existente. (Énfasis Agregado)

- El proceso de compostaje no equivale al proceso autorizado por la RCA del Proyecto Original. El estudio de olores presentado en el Anexo 5.2 de la DIA (en evaluación) considera una emisión de referencia como condición original del Proyecto, correspondiente a un “proceso tradicional de compostaje”, el cual contempla las siguientes etapas de manejo de pilas:

- Formación
- Fermentación
- Maduración
- Preparación despacho
- Despacho
- Material estructurante

Ninguno de estos procesos es evaluado ni aprobado en la RCA del Proyecto Original. Además, la misma RCA N°63/2005 señala que:

“En cuanto a las emisiones a producir en la etapa de operación, claramente identificados en la DIA, se pueden mencionar:

- Descargas de aguas servidas domésticas (emplazadas inmediatamente colindantes a los grupos y que serán presentadas al Servicio de Salud de O'Higgins para su autorización).

- Descargas de los efluentes líquidos tratados (que serán aplicados en áreas de plantaciones al interior del fundo).

- Cerdos muertos (manejados en condiciones sanitarias adecuadas).

- Guano y Lodos (llevados a compostaje en un sitio autorizado). ”

Es decir, se establece expresamente que el guano y los lodos podrán ser transportados a un sitio de compostaje autorizado, lo que evidencia que un proceso de compostaje, propiamente tal, no fue autorizado para ejecutarse dentro del área del proyecto conforme a la RCA N°63/2005. (Énfasis Agregado)

“(…) cabe concluir que el art. 4 del DS N°9/2022, que exige porcentajes de reducción de olor en áreas de compostaje, sí resulta aplicable a la fuente emisora, pudiendo asignarle una TEO inicial referencial para efectos de definir las emisiones potenciales del proyecto aprobado.”

Ante lo declarado por el Titular, se debe señalar que D.S. N°9/2022 establece claramente en su artículo 6, literal a.1) que:

“El Titular de la fuente emisora deberá realizar, durante el primer año de entrada en vigencia del presente decreto, una medición de la TEO a través de un muestreo de olor en laguna para planteles pequeños y un muestreo de olor para planteles medianos en laguna y/o en el área de compostaje, considerando la condición más desfavorable, y reportar los resultados a la SMA, dentro del mismo plazo.”

Por lo tanto, existe una evidente imposibilidad de medir la Tasa de Emisión de Olor (TEO) inicial, dado que **el área de compostaje actualmente no existe dentro del área del proyecto** y se está utilizando una medición referencial correspondiente a otro plantel (Valdevenito) para un proceso de “compostaje tradicional”. Esta situación también imposibilita verificar y fiscalizar una eventual reducción del 60% de las emisiones, lo cual es exigible para dar cumplimiento a lo que dice la norma respecto de planteles medianos existentes. (Énfasis Agregado)

“Precisado lo anterior, cabe indicar que el proyecto en evaluación consiste en una mejora tecnológica respecto de la situación actual y/o aprobada, ya que busca mejorar el manejo de sólidos (...)”

En el Capítulo 1 de la DIA se define que el proyecto no consiste solo en una mejora tecnológica, sino que implementará procesos nuevos dentro de su área:

“Sistema de estabilización y procesamiento de sólidos del tipo compostaje: Se considera la implementación de un sistema de estabilización y procesamiento de los guanos y lodos (fracción sólida) derivados de sistemas de tratamiento de efluentes del Titular, estabilizándolos en un material (bioestabilizado) que será entregado a terceros para su comercialización como aporte de nutrientes y mejorador de suelo.

Actualización del sistema de tratamiento de efluentes porcinos: Se considera reforzar el tratamiento primario de la planta de lodos activados, **mediante la incorporación de equipos adicionales.** Esto mejorará la calidad del efluente tratado, permitiendo destinar las lagunas sólo al almacenaje de los efluentes tratados previo a ser incorporados como riego, de acuerdo con los criterios establecidos anualmente en el Plan de Aplicación de Purines (PAP) o para su reutilización dentro de procesos propios.”

Estos procesos constituyen nuevas fuentes odorantes a incorporarse dentro del área del Proyecto en evaluación y de las cuales no se entregan los antecedentes (solicitados en ICSARA e ICSARA Complementario) que permitan el descarte de los impactos definidos en el literal a) del artículo 11 de la Ley N°19.300. (Énfasis Agregado)

A lo anterior se suma a que, conforme al artículo 11 ter de la Ley N°19.300, se establece:

“En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes”.

Por lo tanto, el Titular debió realizar la evaluación de impacto odorante del proyecto en completitud, considerando la suma de los impactos provocados por la actividad existente y por la modificación (incorporación de nuevas fuentes odorantes al área del Proyecto). (Énfasis Agregado)

“En el contexto anterior, cabe hacer presente que el artículo 5 del DS N°40/2012 (RSEIA) prevé una secuencia escalonada para descartar el riesgo a la salud de la población: (a) aplicación de normas primarias de calidad, cuando existan; (b) normas de referencia extranjeras en ausencia de aquéllas; y (c) consideración de normas de emisión vigentes para predecir impactos en recursos naturales cuando no sea posible evaluar con normas de calidad.”

En su respuesta, el Titular reconoce la jerarquía establecida en el Reglamento del SEIA, sin embargo, pasa directamente a considerar la normativa de emisión (D.S. N°09/2022 del MMA), la cual es la última en jerarquía para descartar los efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 5 del RSEIA, omitiendo que existe normativa de referencia extranjera de calidad las que permiten evaluar el impacto sobre la salud de la población en los receptores sensibles. (Énfasis Agregado)

“Así mismo, el art. 13 del DS N°09/2022 del Ministerio del Medio Ambiente, que estable la norma de emisión de olores para planteles porcinos, dispone que el rol fiscalizador de dicha norma le corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), señalando al respecto que: “El control y fiscalización de la presente norma corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con su ley orgánica contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417”. De esta manera, el art. 10 del mismo decreto agrega que “El cumplimiento y seguimiento de las exigencias de la presente norma deberán ser informadas a la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante un sistema de reportes, el que incluirá: a) reporte de Inicio y b) Reporte de Cumplimiento. En tal sentido, la SMA es el órgano competente a cargo de verificar el cumplimiento de las condiciones y medidas establecidas en el DS 09/2022.

En el marco anterior, y considerando el principio de legalidad de los actos de la Administración del Estado consagrado en el art. 7 de nuestra Constitución, el cual dispone que los órganos públicos deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, no resulta legalmente procedente fijar a través del SEIA requisitos o procedimientos no contemplados en la normativa de olores antes referida, así como interpretar cómo se cumplen la exigencia de ésta, ya que dicha función le cabe a la SMA.”

Ante los argumentos presentados por el Titular se puede señalar lo siguiente:

Si bien el D.S. N° 9/2022 del Ministerio del Medio Ambiente establece expresamente que la fiscalización y control de su cumplimiento corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), ello no implica que la evaluación de la aplicabilidad de dicha norma al Proyecto sea competencia de la SMA.

El artículo 13 del D.S. N° 9/2022 del MMA, se refiere exclusivamente al rol fiscalizador, es decir, a la verificación del cumplimiento de la norma una vez que esta ha sido determinada como aplicable en una Resolución de Calificación Ambiental (RCA). (Énfasis Agregado)

En sus pronunciamientos (Ord. N°02033/2025 y Ord. N°07075/2025), la SEREMI de Medio Ambiente considera que el artículo 4 del D.S. N°9/2022 del MMA, no resulta aplicable al Proyecto en evaluación. Esta atribución para interpretar administrativamente las normas de emisión fue otorgada al Ministerio del Medio Ambiente, mediante el Título Final “Del Ministerio del Medio Ambiente”, Párrafo 1° “Naturaleza y Funciones”, artículo 70 letra o) de la Ley N°19.300:

“Artículo 70.- Corresponderá especialmente al Ministerio:

o) Interpretar administrativamente las normas de calidad ambiental y de emisión, los planes de prevención y/o de descontaminación, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica y la Superintendencia del Medio Ambiente”.

En síntesis:

- En este caso, no resulta aplicable el artículo 4° de la norma del D.S. N° 9/2022 del MMA, para planteles medianos existentes, dado que actualmente no existe una fuente emisora tipo “cancha de compostaje” en el área del Proyecto, lo que imposibilita cumplir con lo establecido en el artículo 6, literal a.1) del mismo decreto.

- En general, las normas de emisión no resultan suficientes para descartar los impactos significativos establecidos en el artículo 11 letras a) y b) de la Ley N° 19.300. Por otra parte, los límites de emisión establecidos en el artículo 4° del D.S. N°9/2022 del MMA Tabla 1, **no incorporan la consideración de receptores ni la aplicación de modelaciones de dispersión.**

- Dichos límites se determinan exclusivamente en función de la medición directa de la concentración de contaminantes a la salida de ciertas unidades de emisión (no la totalidad de éstas) **sin referencia a la localización o sensibilidad de los receptores cercanos.**

- No se presenta una evaluación de impacto odorante mediante modelación de alcance odorante que incorpore las nuevas fuentes de emisión previstas por la modificación, lo que no permite cuantificar el impacto sobre los receptores sensibles.

- La RCA del Proyecto Original no presentó un estudio de impacto odorante, tasas de emisión de olores (TEO), definición de área de influencia ni evaluación de impacto por olores sobre receptores sensibles. **Por lo que en la presente evaluación de impacto ambiental y basándose en lo estipulado en el artículo 11 ter de la Ley N°19.300 y en el “Criterio de evaluación en el SEIA: Metodologías para la consideración de los impactos acumulativos y sinérgicos”, debió considerar la suma de los impactos provocados por la modificación y el Proyecto existente.**

- El Titular recurre únicamente a la normativa de emisión para descartar los impactos estipulados en el artículo 5 del RSEIA, **omitiendo que existe normativa de referencia extranjera de calidad aplicable para evaluar el impacto sobre la salud de la población en los receptores sensibles.**

- La DIA, Adenda y Adenda Complementaria **no presenta antecedentes técnicos que permitan descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 5 del RSEIA.**

- En consecuencia, **para el descarte de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra a) de la Ley N°19.300, necesariamente se requiere una caracterización cuantitativa del valor del contaminante en los receptores humanos del área de influencia.** Lo cual fue requerido en ICSARA y reiterado en ICSARA Complementario.

En base a lo antes señalado, cabe concluir que **para la evaluación del impacto odorante resulta indispensable emplear normas de calidad de referencia que permitan evaluar el riesgo sobre la salud de la población. Ante la ausencia de normas de calidad primarias y otras normas de emisión nacionales que cumplan dicha función respecto al contaminante olor, corresponde emplear normas de referencia conforme a lo establecido en el artículo 11 del RSEIA.**

b. Respecto del incumplimiento en la presentación de contenidos técnicos y formales exigidos para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial Mixto establecidos en art. 140 del RSEIA, no acreditándose por el titular las normas del Código Sanitario en el cual se fundamenta dicho permiso:

El reclamante fundamenta que la autoridad ambiental confundió el rol de la evaluación ambiental en el otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales mixtos, puesto que la supuesta falta de un antecedente sanitario del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 140 no habilita automáticamente el

rechazo del proyecto sometido al SEIA, salvo que se pruebe un impacto ambiental significativo. De esta manera, nada impide que los aspectos sanitarios sectoriales específicos del permiso puedan ser abordados una vez obtenida la RCA favorable del proyecto.

Mediante Oficio Ord. N°279, de fecha 13 de noviembre de 2025, la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, se pronuncia sobre la ADENDA Complementaria de la DIA del Proyecto, con observaciones, que reiteró, sobre PASM 140, entre otras materias:

“(…) PAS 140

El permiso ambiental sectorial relacionado con la competencia de esta Autoridad Sanitaria Regional, es el permiso ambiental sectorial contenido en el artículo 140 del D.S. N° 40/2012, el cual está relacionado con la Construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, a que se refieren los artículos 79 y 80 del D.F.L. N° 725 de 1967, Código Sanitario.

Se reitera al Titular ampliar información del literal c) dado que solo señala manejo de aguas lluvias y no entrega información de la generación de lixiviados. Lo anterior se debe a qué el Titular deberá justificar técnicamente porque no se generarán lixiviados que alcancen el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas del área de influencia del Proyecto.

Se solicita al Titular aclarar respecto al manejo de lodos y guanos, señalar cuál será la capacidad exacta del sistema de tratamiento, se proyectan 260 ton/día aproximadamente, pero, no se indica si se incluye el dimensionamiento actual con lo proyectado en la actualización del sistema”.

De acuerdo con lo anterior, durante la evaluación de impacto ambiental del Proyecto el Titular NO presentó los antecedentes para su otorgamiento, consistente en que las condiciones de saneamiento y seguridad eviten un riesgo a la salud de la población. (Énfasis Agregado)

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**YAMAL KARIM SUEZ MUÑOZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

YSM/LSP/LRF
Firmado Digitalmente por
Yamal Karim Suez Muñoz
Fecha: 06-04-2026
15:46:57 UTC -04:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC



**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
TSN**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA
ADMISIÓN A TRAMITE DEL RECURSO DE
RECLAMACIÓN ATINGENTE AL PROYECTO
“AVANCE TECNOLÓGICO AL SISTEMA DE
TRATAMIENTO DE PURINES Y SISTEMA
AVANZADO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y
PROCESAMIENTO DE SÓLIDOS,
PROYECTO LA RAMIRANA”, CUYO
PROPONENTE ES AGRÍCOLA SUPER
LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto, con fecha 19 de enero de 2026, por don Luis Felipe Fuenzalida Bascuñan, en representación de Agrícola Super Limitada (“Reclamante” o “Proponente”), ante esta Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en contra de la resolución exenta N° 202506001260, de fecha 27 de noviembre de 2025 (“RCA N° 202506001260/2025” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (“Comisión”).
2. La presentación, de fecha 6 de febrero de 2026, realizado por el Reclamante, en la cual señala lo que indica.
3. La RCA N° 202506001260/2025, de la Comisión, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Avance Tecnológico al Sistema de Tratamiento de Purines y Sistema Avanzado para la Estabilización y Procesamiento de Sólidos, Proyecto La Ramirana” (“Proyecto”) del Proponente.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el Decreto N° 40, de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Durán Medina como Directora Ejecutiva del SEA; en el decreto con fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“ley N° 19.880”); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



Documento Digital N°: 202699101234 – Fecha: 05/03/2026

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

<https://validador.sea.gob.cl/validar/2167926035>

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 202506001260/2025 de la Comisión, que calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto.

El proceso de participación ciudadana ("PAC") dispuesto dentro del procedimiento de evaluación ambiental de la DIA, ordenado mediante la resolución exenta N° 202406001190, de fecha 2 de octubre de 2024, de la Dirección Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, del SEA.

La RCA fue notificada al Proponente y a los observantes de la PAC con fecha 3 de diciembre de 2025.

2. En contra de la referida RCA, fue interpuesto un recurso de reclamación por el Reclamante, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 19.300.

En **lo principal**, este señaló que la RCA dictada sería ilegal por cuanto cumpliría con todos los requisitos establecidos en la ley para obtener la aprobación del Proyecto, de esta forma solicita que sea dictada una nueva resolución que califica favorablemente el Proyecto.

En el **primer otrosí**, solicita tener presente la personería para actuar en representación.

En el **segundo otrosí**, solicita tener por acompañados los siguientes documentos: (i) Copia autorizada de inscripción en Registro de Comercio de poderes de la sociedad Agrícola Super Limitada; (ii) Certificado de vigencia de poderes de la sociedad Agrícola Super Limitada, de fecha 02 de enero de 2026, otorgado por el Conservador de Bienes Raíces de Rancagua; (iii) Copia de inscripción en el Registro de Comercio de Rancagua del extracto de escritura pública de constitución de la sociedad Agrícola Super Limitada; (iv) Certificado de vigencia de Agrícola Super Limitada, de 29 de agosto de 2025, del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua; (v) Fotocopia simple del Rut de la Sociedad; y, (vi) Fotocopia simple de cédula de identidad vigente del representante legal.

3. Por otra parte, mediante la presentación de fecha 6 de febrero de 2026, el Reclamante solicita, en **lo principal**, tener presente ciertas consideraciones con el propósito de acoger el recurso de reclamación presentado; en el **otrosí**, solicitó tener por acompañado la modelación de dispersión odorante del Plantel La Ramirana, elaborado por la consultora Envirometrika TSG en enero de 2026.

4. En este contexto, corresponde que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre el recurso de reclamación presentado, para lo cual se ha considerado lo siguiente:

4.1. El artículo 20 de la ley N° 19.300, dispone que: *"En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo (...) Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida"*.

4.2. En relación con el recurso de reclamación interpuesto, a **lo principal**, cabe tener presente que esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para que sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto

dentro de plazo legal y por legitimado al efecto. Por lo anterior, habrá de admitirse a tramitación.

Al **primer otrosí**, se tendrá presente la personería para actuar en representación.

Al **segundo otrosí**, se tendrán presentes los documentos acompañados.

5. Respecto de la presentación individualizada en el Considerando N° 3 anterior, esta Dirección Ejecutiva tendrá presente los antecedentes formulados por el Reclamante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, letra g), de la ley N° 19.880
6. Finalmente, conforme al artículo 55 de la ley N° 19.880 y con el objetivo de poner en conocimiento de los participantes del proceso de participación ciudadana, que en contra de la RCA que les fue notificada -y que decidieron no reclamar- algunos observantes interpusieron recursos de reclamación, iniciando así un proceso que podría concluir con una calificación distinta del Proyecto, esta Dirección Ejecutiva estima que corresponde notificar por correo electrónico a los terceros que hubieren participado en el procedimiento para que, previa acreditación de su calidad de interesados, en el plazo de 5 días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Lo anterior fluye también de las obligaciones adquiridas por el Estado de Chile mediante la adopción del “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, conocido también como Acuerdo de Escazú¹.

RESUELVO:

1. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación, interpuesto con fecha 19 de enero de 2026, por don Luis Felipe Fuenzalida Bascuñan, en representación de Agrícola Super Limitada, en contra de la resolución exenta N° 202506001260, de fecha 27 de noviembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, según el tenor del Considerando N° 3.2. precedente. En el **primer otrosí**: Téngase presente la personería para actuar en representación. En el **segundo otrosí**: Téngase por acompañados los documentos individualizados.
2. A la presentación de fecha 6 de febrero de 2026, realizada por don Luis Felipe Fuenzalida Bascuñan, en representación de Agrícola Super Limitada, en procedimiento de reclamación respecto de la resolución exenta N° 202506001260, de fecha 27 de noviembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins: a **lo principal**: Téngase presente lo informado. Al **otrosí**: Téngase por acompañado el documento individualizado.
3. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins para que informe al tenor del recurso presentado y admitido a trámite, dentro del plazo de 20 días hábiles.
4. **Notificar** a los terceros que participaron en el procedimiento de evaluación del Proyecto para que en el plazo de 5 días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

¹ Decreto 209 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre de 2022.

Anótese; notifíquese al Reclamante y a los observantes del proceso PAC mediante correo electrónico y, archívese.



Firmado por: Valentina
Alejandra Durán
Medina
Fecha: 05/03/2026
15:49:27 CLST

**VALENTINA DURAN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificación:

- Don Luis Felipe Fuenzalida Bascuñan, en representación de Agrícola Super Limitada (mlandea@agrosuper.com y lfuenzalida@agrosuper.com).
- Observantes del proceso de participación ciudadana (por correo electrónico).

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 6/2026